

ACUERDO N° 007/2018
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: La atribución de designación de personal administrativo, establecida en la Ley del Órgano Judicial, lo dispuesto en la Constitución Política del Estado; sus antecedentes y,

CONSIDERANDO: Que, en sesión de 25 de enero de 2018, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, procedió a agradecer en sus funciones a la Encargada Distrital de Cochabamba, ciudadana **Daniela Gonzales Encinas**, y en su lugar designar a la ciudadana **María Mabel Lupe Montaña Meneses**, en el cargo de Encargada Distrital del Consejo de la Magistratura de Cochabamba.

Que, el art. 193. I de la Constitución Política del Estado, señala que el Consejo de la Magistratura, es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; empero además con atribuciones en materia de recursos humanos conforme establece el art. 182.1 de la Ley del Órgano Judicial, modificado por el art. 2 de la Ley N° 929.

Que, de igual manera, el art. 185.IV.5 de ésta norma orgánica, dispone que el Consejo de la Magistratura, tiene competencia para designar a su personal administrativo y ejercer función disciplinaria sobre el mismo, pudiendo destituirlo cuando concurren causas justificadas para ello, de conformidad a la Ley del Estatuto del Funcionario Público y sus reglamentos;

Que, la designación de los Encargados Distritales y Directores Nacionales del Consejo de la Magistratura, es atribución exclusiva y privativa de la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, al ser considerado personal de libre nombramiento y designación, conforme establece el art. 5.b) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público y pertenecen al ámbito de los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso y remoción de la entidad no son resultado de aquellos procesos de reclutamiento y selección de personal, sino que obedecen a una invitación para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la institución; infiriéndose de ello que estas funciones son temporales o provisionales, y que por tanto son también de libre remoción.

Que, se ha establecido que los servidores judiciales designados a partir del 2 de enero de 2012 por el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia, son personal PROVISORIO al no estar sujetos a ningún reglamento de la carrera judicial o administrativa, como establece el art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, que preceptúa "los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones o cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, serán considerados funcionarios provisorios, que **no gozarán de los derechos a los que hace referencia el art. 7.II de la presente ley**", vale decir no se encuentran comprendidos dentro la carrera administrativa y su estabilidad inspirada en el reconocimiento de méritos, evaluación de desempeño, capacidad e igualdad, a la capacitación y su perfeccionamiento a impugnar las decisiones administrativas sea mediante la ley o reglamentos, relativo a su ingreso, promoción o **retiro** o aquellos que deriven de procesos disciplinarios y los otros derechos establecidos en el art. 7 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público.



Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 61/2014-S3 de 20 de octubre, ha desarrollado la jurisprudencia sobre el derecho de los funcionarios públicos provisorios y los de carrera administrativa, en los siguientes términos:

II.1. Desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos de carrera y provisorios. La SC 0257/2011-R de 16 de marzo al analizar la problemática manifestó lo siguiente: "En virtud al art. 71 del EFP y a lo previsto en el art. 36 del DS 25749, Reglamentario del Estatuto del Funcionario Público, por el cual se señaló que "los funcionarios incorporados a las entidades públicas hasta la vigencia de la Ley N° 2027 sin proceso de convocatorias públicas competitivas y evaluación de méritos, tendrán el carácter de funcionarios públicos provisorios. Por consiguiente, dichos funcionarios no serán acreedores a los derechos contenidos en el numeral II del art. 7 de la mencionada Ley.."; la jurisprudencia constitucional, a partir de la SC 0051/2002-R de 18 de enero, sostuvo que los funcionarios provisorios no gozaban del derecho a la estabilidad laboral, que estaba previsto únicamente para los funcionarios de carrera, y que tampoco debían ser sometidos a previo proceso disciplinario para su destitución, conforme al siguiente razonamiento:

Que, en su condición de funcionario público provisorio, el recurrente no goza del derecho a la estabilidad laboral, prevista sólo para los funcionarios de carrera, de acuerdo al art. 7.II, incs. a) del Estatuto del Funcionario Público, y tampoco es aplicable el caso de retiro por la vía de la destitución, previo proceso disciplinario, pues éste también es un derecho exclusivo de aquellos funcionarios incorporados a la carrera administrativa, según determina el art. 41 de dicho Estatuto. Que, en consecuencia, la destitución del recurrente no constituye un acto ilegal ni una omisión indebida, pues está enmarcada a derecho. En el mismo sentido se han pronunciado las SSCC 420/2002-R, 1013/2002-R, 1229/2002-R, 281/2003-R, 1516/2003-R, 1692/2003-R, 371/2004-R, 463/2004-R, 694/2004-R, entre otras.

Que, en virtud a esta atribución, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, ha procedido a agradecer en sus funciones a la servidora administrativa. Daniela Gonzales Encinas, por razones de interés institucional de mejorar la eficiencia y eficacia en la parte administrativa de apoyo a la impartición de justicia en el Distrito Judicial de Cochabamba, siendo un cargo de confianza, en su lugar se designa a la ciudadana María Mabel Lupe Montaña Meneses, en el cargo de Encargada Distrital del Consejo de la Magistratura de Cochabamba, por lo que conforme las disposiciones señaladas anteriormente, corresponde que Sala Plena del Consejo de la Magistratura emita el correspondiente Acuerdo.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura en uso de sus atribuciones, contenidas en el art. 182.1 y 3 de la Ley del Órgano Judicial modificado por el art. 2 la Ley N° 929.

ACUERDA:

Primero.- Agradecer en sus funciones a la ciudadana **Daniela Gonzales Encinas, Encargada Distrital del Consejo de la Magistratura de Cochabamba.**

Segundo.- Designar a la ciudadana **María Mabel Lupe Montaña Meneses**, en el cargo de **Encargada Distrital del Consejo de la Magistratura de Cochabamba.**

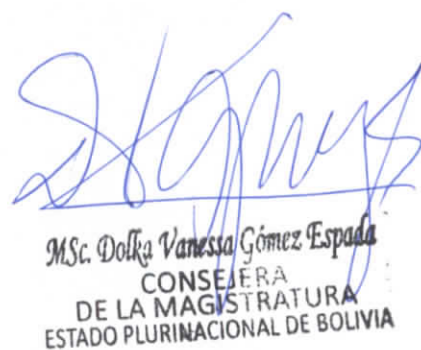
Tercero.- El Presidente del Consejo de la Magistratura, en acto público, tomará posesión a la nueva Encargada Distrital del Consejo de la Magistratura de Cochabamba.

Cuarto.- Encomendar al Director Nacional de Recursos Humanos, emitir el correspondiente memorándum de designación.

Quinto.- Póngase en conocimiento de los diferentes entes del Órgano Judicial.

Es acordado en la ciudad de Sucre, a los veinticinco días de enero del año dos mil dieciocho.


Gonzalo Alcón Aliaga
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


MSc. Dolka Vanessa Gómez Espada
CONSEJERA
DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Omar Michel Durán
CONSEJERO DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

